

BUENOS AIRES, 16 de diciembre de 2005.-

VISTO el Expediente N° S01:0388059/2005 y copia de los Expedientes Nros.

S01:0388059/2005, S01:0376910/2005, S01:0376920/2005, S01:0376923/2005,  
S01:0376929/2005, S01:0376938/2005, S01:0377035/2005, S01:0377038/2005,  
S01:0377043/2005, S01:0377048/2005, S01:0377050/2005, S01:0377066/2005,  
S01:0377080/2005, S01:0377086/2005, S01:0377089/2005, S01:0377097/2005,  
S01:0377103/2005, S01:0377116/2005, S01:0377121/2005, S01:0377126/2005,  
S01:0377131/2005, S01:0377134/2005, S01:0377139/2005, S01:0377144/2005,  
S01:0377160/2005, S01:0377255/2005, S01:0377259/2005, S01:0377265/2005,  
S01:0377275/2005, S01:0377878/2005, S01:0377282/2005, S01:0377284/2005,  
S01:0377291/2005, S01:0377294/2005, S01:0377301/2005, S01:0377309/2005,  
S01:0377314/2005, S01:0377320/2005, todos del Registro del MINISTERIO DE  
ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 1.384 del 29 de diciembre de 2004  
de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, 619 del  
30 de septiembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción de Productos Fitosanitarios en el Registro Nacional de  
Terapéutica Vegetal se realiza en el marco del Decreto N° 3.489 del 24 de marzo de 1958,  
reglamentado por el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, y de la Resolución N° 350 del 30

de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que para los titulares de registros de productos fitosanitarios, determinados cultivos (atento la escasa superficie cultivada y/o a la ocasional aplicación de fitoterápicos) no constituyen, por su escaso volumen, un mercado que justifique la inversión en el desarrollo de ampliaciones de uso y demás exigencias normativas para la extensión del registro de estas sustancias activas a tales cultivos.

Que en tales condiciones, la ecuación económica inversión-recupero no resulta atractiva para un registrante particular, dejando sin esta herramienta terapéutica al mercado.

Que mediante la Resolución N° 1.384 del 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a autorizar, con carácter de excepción temporal, el empleo de Sustancias Activas para otros usos que no sean los expresamente previstos en su inscripción ante el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, debiendo establecer los Límites Máximos de Residuos Administrativos (LMR A) correspondientes, en las condiciones que ella estipula.

Que asimismo, conforme lo dispuesto por el Artículo 2° de la citada norma, las Ampliaciones de Uso y los Límites Máximos de Residuos Administrativos (LMR A) así otorgados tendrán una validez de CUATRO (4) años, contados a partir del 5 de enero de 2005. Durante ese lapso, los interesados en obtener las Ampliaciones de Uso y los Límites Máximos de Residuos definitivos (LMR), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 15 de la Resolución ex-SAGPYA N° 350/99.

Que algunas presentaciones no habían cumplido con todos los requisitos, por lo que se otorgó un nuevo plazo de TRES (3) meses para que completaran los datos faltantes.

Que los interesados fueron debidamente notificados.

Que dicho plazo venció el 30 de septiembre de 2005.

Que las presentaciones mencionadas han sido evaluadas técnicamente y las correspondientes al Expediente original y a los Expedientes en copia, citados en el Visto han cumplido con los requisitos estipulados por la Resolución SAGPYA N° 1.384/04, haciéndose lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 1.384 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y lo dispuesto por el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécense como Límites Máximos de Residuos Administrativos (LMR A), en los términos dispuestos por la Resolución N° 1.384 del 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, detallados en el

Anexo que a tal efecto, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Los Límites Máximos de Residuos Administrativos (LMR A), establecidos en la presente resolución, tendrán vigencia hasta el día 5 de enero de 2009.

ARTICULO 3°.- Los interesados en obtener las ampliaciones de uso y los Límites Máximos de Residuos DEFINITIVOS para los principios activos en los cultivos mencionados en el Anexo de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 15 de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 803/2005

Fdo.: Doctor Jorge N. AMAYA  
Presidente del SENASA

PRINCIPIO ACTIVO	CULTIVO	LMR ADMINISTRATIVO (mg/kg)
Abamectina	Olivo	0,01
Abamectina	Almendro	0,005
Abamectina	Cereza	0,01
Abamectina	Frambuesa	0,01
Acetamiprid	Nectarin	0,1
Acetamiprid	Pera	0,1
Azociclotin	Nectarin	0,3
Azoxistrobina	Durazno	0,05
Azoxistrobina	Ciruela	0,05
Azoxistrobina	Cereza	0,05
Azoxistrobina	Manzana	0,05
Azoxistrobina	Frambuesa	3
Azoxistrobina	Guindo	0,05
Azoxistrobina	Nectarin	0,05
Azoxistrobina	Pera	0,05
Boscalid	Arándano	3,5
Boscalid	Frutilla	1,2
Carbaril	Melón	1
Carbofuran	Cebolla	0,1
Clofentezine	Vid	0,02
Clorpirifos	Melón	0,05
Clorpirifos	Vid	0,2
Cyhexatin	Nectarin	1
Cyprodinil	Cereza	0,3
Cyprodinil	Ciruela	0,5
Cyprodinil	Damasco	0,5
Cyprodinil	Durazno	0,5
Cyprodinil	Frambuesa	1
Cyprodinil	Guindo	0,5
Cyprodinil	Nectarin	0,5
Deltametrina	Melón	0,05
Deltametrina	Zapallo	0,05
Dicofol	Olivo	0,02
Dimetoato	Melón	0,02
Diuron	Olivo	0,2
Fludioxonil	Nectarin	0,5
Fludioxonil	Durazno	0,5
Fludioxonil	Ciruela	0,05
Fludioxonil	Cereza	0,2
Fludioxonil	Damasco	0,5

## ANEXO

Fludioxonil	Frambuesa	1
Fludioxonil	Guindo	0,2
Fluroxypir	Olivo	0,05
Flusilazole	Pera	0,05
Fosmet	Nectarin	2
Fosmet	Cereza	2
Glifosato	Olivo	0,1
Glifosato	Almendro	0,1
Imidacloprid	Zapallo	0,05
Imidacloprid	Melón	0,1
Imidacloprid	Nectarin	0,1
Imidacloprid	Pera	0,1
Imidacloprid	Cebolla	0,1
Iprodione	Nectarin (post cosecha)	5
Iprodione	Ciruela (post cosecha)	5
Iprodione	Pera (post cosecha)	10
Iprodione	Ajo	5
Kresoxim - Metil	Pera	0,2
Labdacialotrina	Cereza	0,1
Labdacialotrina	Ciruela	0,1
Labdacialotrina	Damasco	0,2
Labdacialotrina	Frambuesa	0,02
Labdacialotrina	Frutilla	0,5
Labdacialotrina	Guindo	0,1
Labdacialotrina	Nectarin	0,1
Labdacialotrina	Vid	0,1
Linuron	Olivo	0,05
Mercapto- tion/Malation	Vid	0,5
Metalaxil - M	Espárrago	0,05
Metalaxil - M	Guindo	0,02
Metalaxil - M	Nectarin	0,02
Metalaxil - M	Ajo	0,02
Methil azinfos	Vid	1
Metidation	Vid	0,5
Metidation	Almendro	0,05
Metidation	Nectarin	0,2
Metil Tiofanato	Nectarin (post cosecha)	1
Metomil	Nectarin	0,2
Metomil	Zapallo	0,05
Oxicloruro de Cobre	Higo	20
Penconazole	Cereza	0,05
Penconazole	Damasco	0,1
Penconazole	Frambuesa	0,05

## ANEXO

Penconazole	Guindo	0,05
Pirimicar	Frambuesa	0,1
Pirimicar	Guindo	0,5
Procynidone	Ajo	0,2
Spinosad	Ciruela	0,2
Tiacloprid	Nectarin	0,3
Triclorfom	Cebolla	0,5